

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,
Caballero de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comenda-
dor en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion;
individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Ma-
drid, Granada y otras; correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Bue-
nas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gefe Po-
lítico interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provin-
cial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion,
de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma, &c. &c.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca de las condiciones reglamentarias para la venta de tabacos que se ha de permitir á los sugetos particulares, mediante patentes espeditas por el gobierno.

ARTÍCULO PRIMERO.

La venta de tabacos por mayor y menor, será prohibida desde el dia 1.º de agosto del corriente año, haciéndose esclusivamente por las administraciones de la hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes espeditas por el gobierno.

ART. 2.º

Estas patentes las darán los intendentes de las provincias á personas de toda confianza, siempre que las pidan por escrito, y se sujeten á las condiciones siguientes, entendiéndose que las patentes han de ser de dos clases: á saber, para venta por mayor y para venta por menor.

Condiciones para las patentes de ventas por mayor.

1.º Que no se venderá tabacos sino al por mayor, entendiéndose esta venta desde media arroba en adelante, y que serán tabacos de los legítimamente introducidos, y que hayan pagado los correspondientes derechos: 2.º que á este fin se obliga á llevar un libro formado de entrada y salida con indicacion de las convenientes circunstancias, cuyo libro se visará por el director de indirectas cada tres meses, y á acreditar siempre que se le exija la aduana por donde se hizo la introduccion, y el número y fecha de la hoja en cuya virtud se pagaron los derechos, mediante la correspondiente guia: 3.º si fuere vendedor de segunda mano que se obliga á acreditar el sugeto que le hizo la venta, la fecha en que la hizo que tenia patente para ello, y que se obligó á todas las resultas: 4.º que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de hacienda dispongan hacer en sus almacenes y libro, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 5.º que en cualesquiera de estas cosas que falte, sufrirá la pena de co-

miso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, asi como en la de quedar nula la patente obtenida; con pérdida del derecho pagado por ella; é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente quedará sujeto á las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

Condiciones para las patentes de ventas por menor.

1.º Que se obliga á no vender sino á la menuda y á dar razon siempre que se le exija del sugeto de quien haya obtenido los tabacos, justificándolo en caso necesario, y presentando siempre la guia: 2.º que se obliga á no cometer fraude alguno de vender tabacos que no hayan sido legítimamente introducidos y pagados los correspondientes derechos: 3.º que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de hacienda dispongan hacer en sus almacenes, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 4.º que en cualesquiera de estas cosas que falte, sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio, se declara incurso el mismo interesado, asi como en la de quedar nula la patente obtenida, con pérdida del derecho pagado por ella; é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente, quedará sujeto á las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

ART. 3.º

Los intendentes dispondrán se ejecuten las visitas de los almacenes y tiendas de los vendedores, siempre que lo juzguen oportuno y comisionarán al efecto, á quienes tengan por conveniente. Madrid 29 de junio de 1821. José Moscoso de Altamira, presidente. -- Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. -- Pablo de la Llave, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. -- Está rubricado de la Real mano. -- En Palacio á 4 de Julio de 1821.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, lo hago notorio por medio de edictos que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de todos los pueblos de la misma. Barcelona á treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y uno.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De órden de su Señoría,

Joaquin Escriche, Secretario interino.

